



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: JUANA ISABEL MARTINEZ PAEZ**

**Demandado: ANA DE JESUS PAEZ VILLA**

Radicación: 25718408900120190038800

Por secretaría líbrese atenta comunicación a Colpensiones informando que en este proceso no se ha decretado el desembargo de la pensión o mesada que devenga la demandada; de lo anterior se colige que el embargo continua vigente. Ofíciase.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 129, hoy 02/08/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaría



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Pertenencia agraria**

**Demandante: HECTOR MANUEL GONZALEZ RODRIGUEZ**

**Demandado: BLANCA FLOR ALBA GONZALEZ DE PINEDA,  
CAMPO ELIAS, JOSE ELISEO, MARIA GLADYS, RAUL, LUZ  
MARINA E IGNACIO GONZALEZ RODRIGUEZ, y HEREDEROS  
INDETERMINADOS DE ROSALBINA RODRIGUEZ DE GONZALEZ,  
Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120200025900

Para todos los efectos legales a que haya lugar agréguese a los autos la anterior comunicación remitida por la Secretaría de Hacienda de este municipio de Sasaima, suscrita por la Dra. LILIA ISABEL GUEVARA RICO donde mediante cobro persuasivo manifiesta que el predio pretendido en usucapión adeuda por impuesto predial la suma de \$10.219.500.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 129, hoy 02/08/2023

*Diana Martínez Galeano*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE**

**Demandado: BIBIANA CONCEPCION DE LA ROSA**

Radicación: 25718408900120200026900

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fundación (Magdalena) y para el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA siendo DEMANDANTE: FELIZ CARRILLO ALFARO, y DEMANDADO: BIBIANA CONCEPCION DE LA ROSA POLO, RADICADO: 47.288.40.89.001.2022.00251-00. Ofíciase.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 129, hoy 02/08/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Pertenencia agraria**

**Demandante: LUIS EDUARDO FEO FEO**

**Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS**

Radicación: 257184089001**20170005500**

Por secretaría suminístrese la información solicitada por el subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en comunicación que aparece glosada a folio 71 del expediente digital.

Por secretaría líbrese atenta comunicación.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 129, hoy 02/08/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: CESAR AUGUSTO BERRIO CABRALES**

**Demandado: STEFANY PAOLA SIERRA PEREIRA**

Radicación: 25718408900120230029900

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 7 de junio de 2023, se promovió por parte de CESAR AUGUSTO BERRIO CABRALES demanda de ejecución singular contra STEFANY PAOLA SIERRA PEREIRA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.144.345.50 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2023 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber escritura pública N° 2605 otorgada el 2 de junio de 2023 en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 22 de junio de 2023, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 12 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del



*Consejo Superior De La Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal Sasaima*

expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Liquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>129</u>, hoy <u>02/08/2023</u></p> <p><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: JESUS DOMINGO PACHECO GARCIA**

**Demandado: SERGIO LUIS PACHECO COLON**

Radicación: 25718408900120230030000

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 8 de junio de 2023, se promovió por parte de JESUS DOMINGO PACHECO GARCIA demanda de ejecución singular contra SERGIO LUIS PACHECO COLON, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.919.427.50 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2023 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber escritura pública N° 2604 otorgada el 2 de junio de 2023 en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 23 de junio de 2023, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 13 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del



*Consejo Superior De La Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal Sasaima*

expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 129, hoy 02/08/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria





## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: ORLANDO ANTONIO TATIS MERCADO**

**Demandado: LIDA LUZ NAVARRO PEREZ**

Radicación: 25718408900120230030200

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 8 de junio de 2023, se promovió por parte de ORLANDO ANTONIO TATIS MERCADO demanda de ejecución singular contra LIDA LUZ NAVARRO PEREZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.142.969 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2023 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber escritura pública N° 2602 otorgada el 2 de junio de 2023 en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 23 de junio de 2023, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 13 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del



*Consejo Superior De La Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal Sasaima*

expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Liquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>129</u>, hoy <u>02/08/2023</u></p> <p><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: MARIA PAULA MONTAÑO SALAZAR**

**Demandado: JOSEFINA SALAZAR GARCIA**

Radicación: 25718408900120230030300

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 8 de junio de 2023, se promovió por parte de MARIA PAULA MONTAÑO SALAZAR demanda de ejecución singular contra JOSEFINA SALAZAR GARCIA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$2.047.758.50 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2023 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber escritura pública N° 2601 otorgada el 2 de junio de 2023 en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 23 de junio de 2023, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 13 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del



*Consejo Superior De La Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal Sasaima*

expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Liquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>129</u>, hoy <u>02/08/2023</u></p> <p><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: JOSEFA DEL CARMEN MADERA SAAVEDRA**

**Demandado: FARIS MANUEL SEVILLA MURILLO**

Radicación: 25718408900120230030700

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 14 de junio de 2023, se promovió por parte de JOSEFA DEL CARMEN MADERA SAAVEDRA demanda de ejecución singular contra FARIS MANUEL SEVILLA MURILLO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.934.176.50 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2023 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber escritura pública N° 2673 otorgada el 2 de junio de 2023 en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 26 de junio de 2023, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 13 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del



*Consejo Superior De La Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal Sasaima*

expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Liquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>129</u>, hoy <u>02/08/2023</u></p> <p><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### **Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO Y SUMINISTRO "COONALSUMI"**

**Demandado: JORGE ENRIQUE MENDOZA ANGARITA**

Radicación: 25718408900120230032200

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial presentado el 16 de junio de 2023, se promovió por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO Y SUMINISTRO "COONALSUMI" demanda de ejecución singular contra JORGE ENRIQUE MENDOZA ANGARITA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré N° 31879, así: \$22.500.000 como saldo de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 1 de febrero de 2023 hasta cuando se verifique su pago total.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 29 de junio de 2023, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del Código General del Proceso, tal y como consta en pdf glosado a folio 12 del expediente digital, documento en el que manifiesta que se notifica del mandamiento de pago, solicita que se profiera la sentencia respectiva y que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva



*Consejo Superior De La Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal Sasaima*

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.250.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz, (2)

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 129, hoy 02/08/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria





**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR  
MUTUO ACUERDO A PETICION DE CLARA INES CASALLAS MUÑOZ y  
EDILSON CHAPARRO HERNANDEZ. Radicación N°  
25718408900120220052800.**

Revisado el trabajo de partición de bienes presentado por el apoderado de los interesados dentro del presente proceso se observa que se ajusta en todo a los requisitos legales máxime que no existen bienes ni obligaciones a cargo de los excónyuges.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

Impartir aprobación al trabajo de partición dentro del trámite de liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio religioso luego de haberse decretado su cesación de efectos, respecto de los interesados CLARA INES CASALLAS MUÑOZ CLARA INES CASALLAS MUÑOZ y EDILSON CHAPARRO HERNANDEZ, visible a folio 41 del expediente digital.

Consecuente con lo anterior se ordena la inscripción de esta sentencia junto con el trabajo de partición glosado a folio 41 del expediente digital en la competente oficina de registro de instrumentos públicos y demás oficinas de registro automotor. Para lo cual deberá librarse el correspondiente oficio por parte de la secretaría previa la expedición de las copias auténticas pertinentes a costa de los interesados. Se dispone protocolizar el trabajo de partición en la notaría de este Municipio.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 129, hoy 02/08/2023

**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**  
Secretaria



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### **Ejecutivo**

**Demandante: PARCELACION HABITACIONAL DENOMINADO “LA CASA” (SANTA INES) P.H.**

**Demandado: GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ BETANCUR Y MARIA CONSUELO MONTERO FARIAS**

Radicación: 25718408900120220061300

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial el 18 de noviembre de 2022, se promovió por parte de la PARCELACION HABITACIONAL DENOMINADO “LA CASA” (SANTA INES) P.H. demanda de ejecución singular contra GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ BETANCUR Y MARIA CONSUELO MONTERO FARIAS, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré visible a folio 1 del cuaderno:

1. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$569.000), correspondiente a la Cuota Ordinaria de Administración desde el 01 al 31 de agosto de 2021, como consta en el Certificado de deuda expedido por el Representante Legal de la PARCELACION HABITACIONAL DENOMINADO “LA CASA” (SANTA INES) P.H. NIT. No. 832.005.499-2.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$569.000), desde el 01 de septiembre de 2021 hasta que se satisfaga la obligación en su totalidad, de conformidad con los artículos veinte uno (21), veinte ocho (28), treinta y dos (32) y treinta y tres (33), de la reforma al reglamento de propiedad horizontal, según escritura pública No. 1149 del 4 de mayo de 2001, el artículo 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, artículo 446 del Código General del Proceso, la Certificación de la Superintendencia Bancaria (hecho notorio) y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999 art. 111.

3. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$569.000), correspondiente a la Cuota Ordinaria de Administración desde el 01 al 30 de septiembre de 2021, como consta en el Certificado de deuda expedido por el Representante Legal de la PARCELACION HABITACIONAL DENOMINADO “LA CASA” (SANTA INES) P.H. NIT. No. 832.005.499-2.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$569.000), desde el 01 de octubre de 2021 hasta que se satisfaga la obligación en su totalidad, de conformidad con los artículos veinte uno (21), veinte ocho (28), treinta y dos (32) y treinta y tres (33), de la reforma al reglamento de propiedad horizontal, según escritura pública No. 1149 del 4 de mayo de 2001, el artículo 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, artículo 446 del Código



General del Proceso, la Certificación de la Superintendencia Bancaria (hecho notorio) y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999 art. 111.

5. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$569.000), correspondiente a la Cuota Ordinaria de Administración desde el 01 al 31 de octubre de 2021, como consta en el Certificado de deuda expedido por el Representante Legal de la PARCELACION HABITACIONAL DENOMINADO "LA CASA" (SANTA INES) P.H. NIT. No. 832.005.499-2.

6. Por los intereses moratorios sobre el capital de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$569.000), desde el 01 de noviembre de 2021 hasta que se satisfaga la obligación en su totalidad, de conformidad con los artículos veinte uno (21), veinte ocho (28), treinta y dos (32) y treinta y tres (33), de la reforma al reglamento de propiedad horizontal, según escritura pública No. 1149 del 4 de mayo de 2001, el artículo 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, artículo 446 del Código General del Proceso, la Certificación de la Superintendencia Bancaria (hecho notorio) y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999 art. 111.

7. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$569.000), correspondiente a la Cuota Ordinaria de Administración desde el 01 al 30 de noviembre de 2021, como consta en el Certificado de deuda expedido por el Representante Legal de la PARCELACION HABITACIONAL DENOMINADO "LA CASA" (SANTA INES) P.H. NIT. No. 832.005.499-2.

8. Por los intereses moratorios sobre el capital QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$569.000), desde el 01 de diciembre de 2021 hasta que se satisfaga la obligación en su totalidad, de conformidad con los artículos veinte uno (21), veinte ocho (28), treinta y dos (32) y treinta y tres (33), de la reforma al reglamento de propiedad horizontal, según escritura pública No. 1149 del 4 de mayo de 2001, el artículo 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, artículo 446 del Código General del Proceso, la Certificación de la Superintendencia Bancaria (hecho notorio) y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999 art. 111.

9. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$569.000), correspondiente a la Cuota Ordinaria de Administración desde el 01 al 31 de diciembre de 2021, como consta en el Certificado de deuda expedido por el Representante Legal de la PARCELACION HABITACIONAL DENOMINADO "LA CASA" (SANTA INES) P.H. NIT. No. 832.005.499-2.

10. Por los intereses moratorios sobre el capital de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$569.000), desde el 01 de enero de 2022 hasta que se satisfaga la obligación en su totalidad, de conformidad con los artículos veinte uno (21), veinte ocho (28), treinta y dos (32) y treinta y tres (33), de la reforma al reglamento de propiedad horizontal, según escritura pública No. 1149 del 4 de mayo de 2001, el artículo 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, artículo 446 del Código General del Proceso, la Certificación de la Superintendencia Bancaria (hecho notorio) y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999 art. 111.

11. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$569.000), correspondiente a la Cuota Ordinaria de Administración desde el 01 al 31 de enero de 2022, como consta en el Certificado de deuda expedido por el Representante Legal de la PARCELACION HABITACIONAL DENOMINADO "LA CASA" (SANTA INES) P.H. NIT. No. 832.005.499-2.

12. Por los intereses moratorios sobre el capital de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$569.000), desde el 01 de febrero de 2022 hasta que se satisfaga la obligación en su totalidad, de conformidad con los artículos veinte uno (21), veinte ocho (28), treinta y dos (32) y treinta y tres (33), de la reforma al reglamento de propiedad horizontal, según escritura pública No. 1149 del 4 de mayo de 2001, el artículo 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, artículo 446 del Código General del Proceso, la Certificación de la Superintendencia Bancaria (hecho



notorio) y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999 art. 111.

13. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$569.000), correspondiente a la Cuota Ordinaria de Administración desde el 01 al 28 de febrero de 2022, como consta en el Certificado de deuda expedido por el Representante Legal de la PARCELACION HABITACIONAL DENOMINADO "LA CASA" (SANTA INES) P.H. NIT. No. 832.005.499-2.

14. Por los intereses moratorios sobre el capital de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$569.000), desde el 01 de marzo de 2022, hasta que se satisfaga la obligación en su totalidad, de conformidad con los artículos veinte uno (21), veinte ocho (28), treinta y dos (32) y treinta y tres (33), de la reforma al reglamento de propiedad horizontal, según escritura pública No. 1149 del 4 de mayo de 2001, el artículo 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, artículo 446 del Código General del Proceso, la Certificación de la Superintendencia Bancaria (hecho notorio) y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999 art. 111.

15. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$632.159), correspondiente a la Cuota Ordinaria de Administración desde el 01 al 31 de marzo de 2022, como consta en el Certificado de deuda expedido por el Representante Legal de la PARCELACION HABITACIONAL DENOMINADO "LA CASA" (SANTA INES) P.H. NIT. No. 832.005.499-2.

16. Por los intereses moratorios sobre el capital de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$632.159), desde el 01 de abril de 2022 hasta que se satisfaga la obligación en su totalidad, de conformidad con los artículos veinte uno (21), veinte ocho (28), treinta y dos (32) y treinta y tres (33), de la reforma al reglamento de propiedad horizontal, según escritura pública No. 1149 del 4 de mayo de 2001, el artículo 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, artículo 446 del Código General del Proceso, la Certificación de la Superintendencia Bancaria (hecho notorio) y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999 art. 111.

17. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$632.159), correspondiente a la Cuota Ordinaria de Administración desde el 01 al 30 de abril de 2022, como consta en el Certificado de deuda expedido por el Representante Legal de la PARCELACION HABITACIONAL DENOMINADO "LA CASA" (SANTA INES) P.H. NIT. No. 832.005.499-2.

18. Por los intereses moratorios sobre el capital de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$632.159), desde el 01 de mayo de 2022 hasta que se satisfaga la obligación en su totalidad, de conformidad con los artículos veinte uno (21), veinte ocho (28), treinta y dos (32) y treinta y tres (33), de la reforma al reglamento de propiedad horizontal, según escritura pública No. 1149 del 4 de mayo de 2001, el artículo 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, artículo 446 del Código General del Proceso, la Certificación de la Superintendencia Bancaria (hecho notorio) y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999 art. 111.

19. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$632.159), correspondiente a la Cuota Ordinaria de Administración desde el 01 al 31 de mayo de 2022, como consta en el Certificado de deuda expedido por el Representante Legal de la PARCELACION HABITACIONAL DENOMINADO "LA CASA" (SANTA INES) P.H. NIT. No. 832.005.499-2.

20. Por los intereses moratorios sobre el capital de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$632.159), desde el 01 de junio de 2022 hasta que se satisfaga la obligación en su totalidad, de



*Consejo Superior De La Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal Sasaima*

conformidad con los artículos veinte uno (21), veinte ocho (28), treinta y dos (32) y treinta y tres (33), de la reforma al reglamento de propiedad horizontal, según escritura pública No. 1149 del 4 de mayo de 2001, el artículo 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, artículo 446 del Código General del Proceso, la Certificación de la Superintendencia Bancaria (hecho notorio) y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999 art. 111.

21. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$632.159), correspondiente a la Cuota Ordinaria de Administración desde el 01 al 30 de junio de 2022, como consta en el Certificado de deuda expedido por el Representante Legal de la PARCELACION HABITACIONAL DENOMINADO "LA CASA" (SANTA INES) P.H. NIT. No. 832.005.499-2.

22. Por los intereses moratorios sobre el capital de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$632.159), desde el 01 de julio de 2022 hasta que se satisfaga la obligación en su totalidad, de conformidad con los artículos veinte uno (21), veinte ocho (28), treinta y dos (32) y treinta y tres (33), de la reforma al reglamento de propiedad horizontal, según escritura pública No. 1149 del 4 de mayo de 2001, el artículo 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, artículo 446 del Código General de Proceso, la Certificación de la Superintendencia Bancaria (hecho notorio) y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999 art. 111.

23. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$632.159), correspondiente a la Cuota Ordinaria de Administración desde el 01 al 31 de julio de 2022, como consta en el Certificado de deuda expedido por el Representante Legal de la PARCELACION HABITACIONAL DENOMINADO "LA CASA" (SANTA INES) P.H. NIT. No. 832.005.499-2.

24. Por los intereses moratorios sobre el capital de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$632.159), desde el 01 de agosto de 2022 hasta que se satisfaga la obligación en su totalidad, de conformidad con los artículos veinte uno (21), veinte ocho (28), treinta y dos (32) y treinta y tres (33), de la reforma al reglamento de propiedad horizontal, según escritura pública No. 1149 del 4 de mayo de 2001, el artículo 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, artículo 446 del Código General de Proceso, la Certificación de la Superintendencia Bancaria (hecho notorio) y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999 art. 111.

25. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$632.159), correspondiente a la Cuota Ordinaria de Administración desde el 01 al 31 de agosto de 2022, como consta en el Certificado de deuda expedido por el Representante Legal de la PARCELACION HABITACIONAL DENOMINADO "LA CASA" (SANTA INES) P.H. NIT. No. 832.005.499-2.

26. Por los intereses moratorios sobre el capital de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$632.159), desde el 01 de septiembre de 2022 hasta que se satisfaga la obligación en su totalidad, de conformidad con los artículos veinte uno (21), veinte ocho (28), treinta y dos (32) y treinta y tres (33), de la reforma al reglamento de propiedad horizontal, según escritura pública No. 1149 del 4 de mayo de 2001, el artículo 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, artículo 446 del Código General del Proceso, la Certificación de la Superintendencia Bancaria (hecho notorio) y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999 art. 111.

27. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$632.159), correspondiente a la Cuota Ordinaria de Administración desde el 01 al 30 de septiembre de 2022, como consta en el Certificado de deuda expedido por el Representante Legal de la



PARCELACION HABITACIONAL DENOMINADO “LA CASA” (SANTA INES) P.H. NIT. No. 832.005.499-2.

28. Por los intereses moratorios sobre el capital de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$632.159), desde el 01 de octubre de 2022 hasta que se satisfaga la obligación en su totalidad, de conformidad con los artículos veinte uno (21), veinte ocho (28), treinta y dos (32) y treinta y tres (33), de la reforma al reglamento de propiedad horizontal, según escritura pública No. 1149 del 4 de mayo de 2001, el artículo 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, artículo 446 del Código General del Proceso, la Certificación de la Superintendencia Bancaria (hecho notorio) y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999 art. 111.

29. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$632.159), correspondiente a la Cuota Ordinaria de Administración desde el 01 al 31 de octubre de 2022, como consta en el Certificado de deuda expedido por el Representante Legal de la PARCELACION HABITACIONAL DENOMINADO “LA CASA” (SANTA INES) P.H. NIT. No. 832.005.499-2.

30. Por los intereses moratorios sobre el capital de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$632.159), desde el 01 de noviembre de 2022 hasta que se satisfaga la obligación en su totalidad, de conformidad con los artículos veinte uno (21), veinte ocho (28), treinta y dos (32) y treinta y tres (33), de la reforma al reglamento de propiedad horizontal, según escritura pública No. 1149 del 4 de mayo de 2001, el artículo 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, artículo 446 del Código General del Proceso, la Certificación de la Superintendencia Bancaria (hecho notorio) y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999 art. 111.

31. Por las cuotas Ordinarias de Administración, las cuotas Extraordinarias de Administración, Sanciones, intereses, multas, y en general, cualquier obligación de carácter pecuniaria que a futuro se llegaren a generar a partir del 01 de noviembre de 2022, junto con los intereses moratorios, de conformidad con los artículos veinte uno (21), veinte ocho (28), treinta y dos (32) y treinta y tres (33), de la reforma al reglamento de propiedad horizontal, según escritura pública No. 1149 del 4 de mayo de 2001, y los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, artículo 446 del Código General del Proceso, la Certificación de la Superintendencia Bancaria (hecho notorio) y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999 art. 111.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 30 de noviembre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como consta en los documentos que obran a folio 28 del expediente digital, es decir, a los correos suministrados por la parte ejecutante, habiendo guardado silencio el extremo demandado y tampoco se encuentra acreditado el pago de la obligación que se persigue por esta vía.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**



*Consejo Superior De La Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal Sasaima*

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones; ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.000.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz, (2)

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez



*Consejo Superior De La Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal Sasaima*

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 129, hoy 02/08/2023

*Diana Martínez Galeano*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria





**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Pertenencia agraria**

**Demandante: JUVENAL Y ARNULFO GAITAN PEÑUELA**

**Demandado: GLORIA ESPERANZA GARAVITO DUQUE Y MARIA IDALI SANCHEZ PRIETO Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120230007200

Al tenor de lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se autoriza al apoderado actor para que notifique el auto admisorio y verifique el traslado de la demanda y anexos al extremo demandado determinado por los canales digitales que anuncia en el escrito anterior que aparece glosado a folio 28 del expediente digital.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 129, hoy 02/08/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Inspección judicial (prueba anticipada)  
Solicitante: BLANCA STELLA RICO LAVERDE  
Radicación: 25718408900120230026000

Del anterior dictamen pericial córrase traslado a los interesados por el término de tres días.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 129, hoy 02/08/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: ANA SIMONA SANCHEZ BELTRAN**

**Demandado: ABEL ANTONIO SALGADO GOMEZ**

Radicación: 25718408900120230029600

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 7 de junio de 2023, se promovió por parte de ANA SIMONA SANCHEZ BELTRAN demanda de ejecución singular contra ABEL ANTONIO SALGADO GOMEZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.246.535 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2023 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber escritura pública N° 2599 otorgada el 2 de junio de 2023 en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 22 de junio de 2023, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 13 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del



*Consejo Superior De La Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal Sasaima*

expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 129, hoy 02/08/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: FERNANDO ENRIQUE SIERRA MENDOZA**

**Demandado: BERNARDA VERENA ANAYA COHEN**

Radicación: 25718408900120230029700

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 7 de junio de 2023, se promovió por parte de FERNANDO ENRIQUE SIERRA MENDOZA demanda de ejecución singular contra BERNARDA VERENA ANAYA COHEN, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.747.344 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2023 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber escritura pública N° 2598 otorgada el 2 de junio de 2023 en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 22 de junio de 2023, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 13 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del



*Consejo Superior De La Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal Sasaima*

expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 129, hoy 02/08/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: ALCIBIADES SOSA ZAMBRANO**

**Demandado: LILIA JULIANA CAMELO BELEÑO**

Radicación: 25718408900120230029800

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 7 de junio de 2023, se promovió por parte de ALCIBIADES SOSA ZAMBRANO demanda de ejecución singular contra LILIA JULIANA CAMELO BELEÑO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$2.135.717 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2023 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber escritura pública N° 2606 otorgada el 2 de junio de 2023 en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 22 de junio de 2023, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 13 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del



*Consejo Superior De La Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal Sasaima*

expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 129, hoy 02/08/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria





**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo**

**Demandante: PARCELACION HABITACIONAL DENOMINADO “LA CASA” (SANTA INES) P.H.**

**Demandado: GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ BETANCUR Y MARIA CONSUELO MONTERO FARIAS**

Radicación: 25718408900120220061300

Para que tenga lugar la diligencia de secuestro del inmueble legalmente embargado en este proceso, se comisiona con amplias facultades a la Inspectora de Policía de Sasaima. Por secretará remítase el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley, advirtiendo que queda facultada para designar secuestre y fijar los honorarios provisionales acorde con la tabla expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz, (2)

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 129, hoy 02/08/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria